



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

RAD.: 13001-40-03-007-2021-00156-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LAURA MARYORI SIERRA RUBIO, a nombre propio y en representación de su hija BRIANNA JATHZARY SIERRA SIERRA.

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR y la FIDUPREVISORA S.A.

Cartagena de Indias, quince (15) de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

Al despacho para dictar sentencia, dentro de la acción de tutela promovida por LAURA MARYORI SIERRA RUBIO, a nombre propio y en representación de su hija BRIANNA JATHZARY SIERRA SIERRA, a través de apoderado judicial, *contra* SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR y la FIDUPREVISORA S.A, pretende con esta solicitud que se le proteja su derecho fundamental Mínimo Vital, a la Vida Digna, a la Salud, a la Seguridad Social, al Derecho de Petición y al Debido Proceso Administrativo.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante LAURA MARYORI SIERRA RUBIO, que convivió con el señor BRIAN JAMES SIERRA MANCO (Q.E.P.D.), y producto de esa unión nació su hija BRIANNA JATHZARY SIERRA SIERRA. Que el señor SIERRA MANCO, se desempeñó como docente oficial en el departamento de Bolívar durante más de 12 años, falleció el día 04 de noviembre de 2010.

Tras el fallecimiento del docente, la señora LAURA MARYORI SIERRA RUBIO. inició proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, el cual culminó con sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica –Cesar, en el que se DECLARO *“que entre los señores LAURA MARYORI SIERRA RUBIO y BRIAN JAMES SEIRRA MANCO (QEPD), existió unión marital de hecho que perduró por más de DOS (2) años, la cual inició en el mes de ENERO de 2004 hasta el día del fallecimiento del señor BRIAN JAMES SEIRRA MANCO el día 3 de noviembre de 2010”*

Manifiesta la accionante que presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, las actuaciones tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a que ella y su hija BRIANNA JATHZARY SIERRA SIERRA, tienen derecho en calidad de beneficiarias del señor BRIAN JAMES SIERRA MANCO (Q.E.P.D.).

Que para el día 16 de abril de 2016, por medio de su apoderado, se radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –F.N.P.S.M. con el fin de que se declarara la nulidad del acto ficto producido por el silencio administrativo en que incurrió la administración y en consecuencia se ordenará el reconocimiento de la prestación deprecada. Agrega que mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso No. 13001-33-33-013-2016-00067-00, notificado a las partes el día 18 de diciembre del año 2019, donde se resolvió lo siguiente:

TERCERO: declarar la nulidad ficto negativo configurado el 20 de agosto de 2014, por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes elevada el 20 de mayo de ese año ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por la cual se negó esta prestación periódica a favor de la señora Laura Maryori Sierra Rubio, como compañera permanente, y Brianna Jathzari Sierra Sierra, hija menor del señor Brian James Sierra Manco.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo siguiente:

4.1 Reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobreviviente del causante Señor Brian James Sierra Manco, a favor de la señora Laura Maryori Sierra Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.671.108 en su calidad de compañera permanente y de manera vitalicia, a partir del 5 de noviembre de 2010, pero con efectos fiscales desde el 26 de abril de 2013, por el fenómeno de prescripción trienal.

4.2 Reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobreviviente del causante señor Brian James Sierra Manco, a favor de la menor Brianna Jathzari Sierra Sierra, en su calidad de hija, a partir del 5 de noviembre de 2010, y de manera temporal hasta que esta cumpla 18 años de edad o hasta los 25 años de edad siempre y cuando acredite dependencia económica por estudios, demostrando en debida forma tal condición.

4.3 Pagar las mesadas causadas a favor de la señora Laura Maryori Sierra Rubio compañera permanente y la menor Brianna Jathzari Sierra Sierra se ajustarán mes por mes, en los términos del artículo 187 del CPACA, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$Ra = R.h. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

En donde el valor presente de (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debieron efectuarse cada uno de los pagos.

La fórmula se aplicará mes por mes al ser una prestación de tracto sucesivo.

Se reitera que, respecto de la Señora Laura Maryori Sierra Rubio, por efectos de la prescripción el reconocimiento tiene efectos fiscales desde el 26 de abril de 2013 y en relación con la menor Brianna Sierra Sierra lo hace desde el 5 de noviembre de 2010.

4.4 Una vez se extinga el derecho reconocido a la menor Brianna Jathzari Sierra Sierra, en su condición de hija del causante señor Brian James Sierra Manco, por haber llegado a la mayoría de edad o no demostrar la dependencia económica por estudios, y no existan beneficiarios en calidad de hijos que aun allanen esos condicionamientos, el 50% a ella otorgado se incrementará a la señora Laura Maryori Sierra Rubio como beneficiaria vitalicia.

4.5 Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4.6 Las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia como las que se causen con posteridad, devengarán intereses a partir de la ejecutoria de este fallo como lo establecen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: (...)

Señalan que, entre los meses de septiembre y octubre del año 2020, intentaron radicar solicitud ante la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, en físico y se negaron a recibirla, por lo que intentó radicarla a través del portal web fue imposible, pues la plataforma no cuenta con la capacidad suficiente para cargar la documentación. Por lo que se procedió a enviar copia por la mensajería 4-72 pero que fue devuelto porque no lo recibieron. Para el día 18 de enero de 2021 la empresa de mensajería informó que la documentación no había podido ser entregada debido a que esta había sido rechazada y posteriormente devuelta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar. Dice el día 25 de enero de 2021, se remitió través de correo electrónico de la Procuraduría Regional de Bolívar, solicitud de intervención para que se

procediera a requerir a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar a fin de que recibiera y diera trámite a la petición de cumplimiento del fallo judicial.

Concluyen manifestando que hasta la fecha no se ha recibido respuesta ni mucho menos han dado trámite a la solicitud de cumplimiento del fallo judicial y mucho menos se cuenta con respuesta o acto administrativo alguno a través del cual se acredite el acatamiento de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada que en un término de 48 horas, proceda a pronunciarse respecto al trámite de cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena de fecha 18 de diciembre de 2019, realizando la correspondiente notificación del acto administrativo.

Como también que se ordene a las entidades accionadas que procedan a reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobrevivientes que le corresponde a BRIANNA JATHZARY SIERRA SIERRA y LAURA MARYORI SIERRA RUBIO, en calidad de beneficiarias del señor BRIAN JAMES SIERRA MANCO(q.e.p.d.).

PRUEBAS:

Parte accionante:

- Poder otorgado.
- Copia de la solicitud de cumplimiento a fallo remitida a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar/F.N.P.S.M. con sus correspondientes anexos, incluida la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena del 18 de diciembre de 2019 a través del cual se ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora LAURA MARYORI SIERRA RUBIO y a BRIANNA JATHZARY SIERRA SIERRA.
- Copia del reporte de actuaciones de la demanda de nulidad que cursó trámite ante el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso No. 13001-33-33-013-2016-00067-00
- Comprobante de envío de la solicitud de cumplimiento de fallo judicial remitido a través de la empresa de mensajería 472 y constancia de remisión a la Procuraduría Regional de Bolívar.
- Copia del correo remitido por parte de la empresa 472 en el que informan respecto a la devolución de la petición
- Fotocopia de documento de identificación de la accionante Laura Maryori Sierra Rubio.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Brianna Jathzary Sierra Sierra.
- Fotocopia de documento de identificación del señor Brian James Sierra Manco (Q.E.P.D)
- Copia del Registro Civil de defunción del señor Brian James Sierra Manco(Q.E.P.D)
- Copia de documentos de identificación como apoderado.

ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR y la FIDUPREVISORA S.A, para que rindieran informe sobre los hechos que son materia de la misma. Una vez vencido el término, solo FIDUPREVISORA, contestó en el día de hoy.

RESPUESTA DE FIDUPREVISORA:

Señala en síntesis que la acción de tutela debe declararse improcedente respecto de esa entidad, actuando como vocera del patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, pues afirma que la petición no fue radicada ni en el Fondo, ni en esta entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política instituyó el mecanismo de acción de tutela mediante el cual toda persona puede reclamar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado en sede de tutela consiste en determinar si la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, y la FIDUPREVISORA S.A vulneran derechos fundamentales a LAURA MARYORI SIERRA RUBIO, a nombre propio y en representación de su hija BRIANNA JATHZARY SIERRA SIERRA, al Mínimo Vital, a la Vida Digna, a la Salud, a la Seguridad Social, al Derecho de Petición y al Debido Proceso Administrativo, por lo expuesto en los hechos de la tutela.

Previo a estudiar el asunto de fondo y para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** Derecho de petición de derechos pensionales. **Tercero:** Caso concreto.

1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: "El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha fijado en varias oportunidades su posición:

"La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado"¹

Por lo que evidencia esta judicatura que no se crea la figura del hecho superado, porque para el mismo significa que exista respuesta de fondo más notificación debidamente surtida.

Por otra parte, la sentencia T- 149 del año 2013, manifiesta la importancia que tienen los peticionarios de recibir las respuestas a las peticiones presentadas, por lo que:

"De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

2. Derecho de petición de derechos pensionales

La Corte Constitucional hizo referencia sobre los derechos de petición de carácter pensional, y en sentencia SU-975/2003, estableció el término para resolver:

· De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el

¹ sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre otras"

reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: "(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y

por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo".

- De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

- Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

- Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales. (Artículo 4° Ley 700 de 2001).

Por su parte, la misma corporación, en la sentencia T-141 de 2004 puntualizó:

"Las entidades tienen un término de 15 días luego de la radicación del derecho de petición por parte del usuario, para informarle en qué estado se encuentra su solicitud y en qué fecha será respondida de fondo (término que no puede ser mayor de cuatro meses).

"Cuentan con un plazo de cuatro meses para contestar peticiones relacionadas con el reconocimiento de pensiones de vejez, sobrevivientes o invalidez (artículo 19°, Decreto 656 de 1994)".

"El término de seis meses se aplica no para resolver las solicitudes en materia de pensión (ii), sino para adelantar los trámites necesarios encaminados al reconocimiento y desembolso efectivo del monto de las mesadas pensionales."

3. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámene, tenemos que la accionante que por con sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica –Cesar. En el que se DECLARO "que entre los señores LAURA MARYORI SIERRA RUBIO y BRIAN JAMES SEIRRA MANCO (QEPD), existió unión marital de hecho que perduró por más de DOS (2) años, la cual inició en el mes de ENERO de 2004 hasta el día del fallecimiento del señor BRIAN JAMES SEIRRA MANCO el día 3 de noviembre de 2010"

Que mediante Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso No. 13001-33-

33-013-2016-00067-00. Se resolvió declarar la pensión de sobreviviente equivalente al 50% a favor de la señora LAURA MARYORI SIERRA RUBIO, como conyugue sobreviviente y el otro 50% a favor de BRIANNA JATHZARY SIERRA SIERRA, como entre otras situaciones.

La accionante manifiesta que en diferentes oportunidades trató de presentar ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, para que se ejecutara lo resuelto en Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena. Tal como se evidencia en el certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72, donde manifiestan que no recibieron la petición presentada.

Una vez, presentada la presente acción de tutela, se le notificó a la parte accionada: LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, no rindió informe frente a los hechos de esta tutela, abriéndose paso entonces la presunción de veracidad que establece el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala que *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación."*

En ese sentido, se evidencia esta judicatura que existió una omisión por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, al negarse a recibir la petición elevada por la accionante de manera física, como por la no implementación o divulgación de las herramientas tecnológicas eficientes para atender los usuarios en las Entidades Públicas, esto, con ocasión a la situación actual de Pandemia por el Covid 19, por lo que se evidencia una vulneración al derecho de petición de las accionantes y a la seguridad social puesto que la negativa a recibir la petición coarta la posibilidad del acceso efectivo a la pensión reconocida por vía judicial a favor de la accionante y su hija.

Es así como en Sentencia T-903 de 2014, esta Corte indicó:

"Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Por las razones expuestas anteriormente, esta judicatura resuelve TUTELAR los derechos invocados por la accionante, y ORDENA a que SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, que en el término de 48 horas disponga y suministre al accionante el conducto o dirección física o electrónica para la presentación y recepción efectiva de la solicitud de pensión y cumplimiento de Sentencia Judicial que declaró el derecho, para que sea resuelta a través de acto administrativo definitivo en el término legal de dos (2) meses siguientes a la presentación de la misma, tal como lo señala la sentencia SU-975/2003, de la Honorable Corte Constitucional.

Respecto a la LA FIDUPREVISORIA, no se emiten órdenes como quiera que el actuar de la misma depende de la emisión del acto administrativo por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

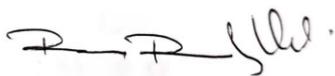
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social, invocados por el accionante por LAURA MARYORI SIERRA RUBIO, a nombre propio y en representación de su hija BRIANNA JATHZARY SIERRA SIERRA, a través de apoderado judicial, contra SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, por las razones a que hace referencia este proveído.

No tutelar el amparo de derechos fundamentales contra la FIDUPREVISORA S.A, solo por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, que en el término de 48 horas disponga y suministre al accionante el conducto o dirección física o electrónica para la presentación y recepción efectiva de la solicitud de pensión para efectos de dar cumplimiento a la Sentencia Judicial que reconoció una pensión a la señora LAURA MARYORI SIERRA RUBIO, y a su hija BRIANNA JATHZARY SIERRA SIERRA, y sea resuelta a través de acto administrativo definitivo en el término legal de dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, conforme a la sentencia SU-975/2003, de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE

JUEZ

KDT

